

875208
UNIVERSIDAD VILLA RICA₅

FACULTAD DE CONTADURIA ₂₄
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

**Comentarios a los distintos aspectos de
Acreditamiento y Traslado del Impuesto al Valor
Agregado.**

T E S I S

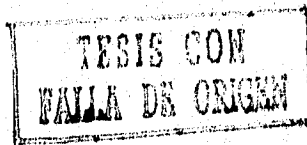
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Contaduría

PRESENTA

Luis Leonel Díaz Figueroa

DIRECTOR DE TESIS REVISOR DE TESIS
C.P. M.B.A. Ramón Ríos Espinosa C.P. Martha G. Canudas Lara

H. VERACRUZ, VER.



1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Por ese gran apoyo y comprensión que me brindaron en esta etapa tan importante de mi vida. Gracias por darme esa oportunidad de formarme como profesionalista.

Los Quiero

A mi Esposa e Hijos:

Gracias por darme ese tiempo de estar con ustedes, y apoyarme en todo momento y llegar a esa meta tan anhelada.

Con todo cariño y Amor

A mis Hermanos, Abuelos y demás personas que me apoyaron directa e indirectamente, principalmente mi padrino y mi madrina, que me dieron esa pauta para seguir adelante en mis estudios.

Gracias por todo

Comentarios a los distintos aspectos de Acreditamiento y Traslado del Impuesto al Valor Agregado.

I N D I C E

Introducción : Metodología de la Investigación

| | |
|--|---|
| - Planteamiento del Problema..... | 1 |
| - Justificación de la Investigación..... | 2 |
| - Objetivo de la Investigación..... | 3 |

CAPITULO I : Antecedentes y Generalidades al Impuesto al Valor Agregado

1.1.- Aspectos Historicos al Impuesto al Valor Agregado

| | |
|--|---|
| 1.1.1.- Antecedentes Históricos..... | 4 |
| 1.1.2.- Ley del Timbre..... | 5 |
| 1.1.3.- Ley de Ingresos Mercantiles..... | 6 |

1.2.- Importancia del impuesto al Valor Agregado

| | |
|---|----|
| 1.2.1.- Exposición de motivos..... | 8 |
| 1.2.2.- Definición del I.V.A..... | 25 |
| 1.2.3.- Características..... | 25 |
| 1.2.4.- Objeto, Base, Sujetos y Tasas | 26 |
| 1.2.5.- Traslación del Impuesto..... | 32 |
| 1.2.5.- Acreditamiento del Impuesto..... | 33 |

CAPITULO II: Distintos aspectos de Acreditamiento y Traslado del Impuesto al Valor Agregado

2.1.- Enajenación

| | |
|-----------------------------------|----|
| 2.1.1.- Objeto..... | 41 |
| 2.1.2.- Exenciones..... | 42 |
| 2.1.3.- Territorialidad..... | 43 |
| 2.1.4.- Momento de Causación..... | 44 |
| 2.1.5.- Valor Base..... | 44 |

2.2.- Prestación de Servicios

| | |
|-----------------------------------|----|
| 2.2.1.- Objeto..... | 46 |
| 2.2.2.- Exenciones..... | 50 |
| 2.2.3.- Territorialidad..... | 55 |
| 2.2.4.- Momento de Causación..... | 56 |
| 2.2.5.- Valor Base..... | 57 |

2.3.- Uso o Goce Temporal de Bienes

| | |
|-----------------------------------|----|
| 2.3.1.- Objeto..... | 60 |
| 2.3.2.- Exenciones..... | 62 |
| 2.3.3.- Territorialidad..... | 62 |
| 2.3.4.- Momento de Causación..... | 63 |
| 2.3.5.- Valor Base..... | 63 |

2.4.- Importación de Bienes y Servicios

| | |
|-----------------------------------|----|
| 2.4.1.- Objeto..... | 63 |
| 2.4.2.- Exenciones..... | 64 |
| 2.4.3.- Momento de Causación..... | 65 |
| 2.4.4.- Valor Base..... | 66 |
| 2.4.5.- Pago del Impuesto..... | 67 |

2.5.- Exportación de Bienes y Servicios

| | |
|--|----|
| 2.5.1.- Objeto..... | 68 |
| 2.5.2.- Devolución o Acreditamiento..... | 69 |

CAPITULO III: Obligaciones, Facultades de las Autoridades y Participaciones a las Entidades Federativas

3.1.- Obligaciones de los Contribuyentes

| | |
|--|----|
| 3.1.1.- Otras Obligaciones de los Contribuyentes..... | 71 |
| 3.1.2.- Actos Accidentales Gravados..... | 73 |
| 3.1.3.- Valuación de Ingresos en Especie y Donativos..... | 74 |
| 3.1.4.- Contribuyentes Menores..... | 74 |
| 3.1.5.- Expedición de Comprobantes por Contribuyentes Menores..... | 76 |
| 3.1.6.- Regla para Estimar Ingresos de Menores..... | 77 |

3.2.- Facultades de las Autoridades

| | |
|--|----|
| 3.2.1.- Cómputo de I.V.A. sobre Ingresos Estimados..... | 78 |
| 3.2.2.- Cantidades Acreditable en caso de Estimación de Ingresos por la S.H.C.P..... | 78 |

3.3.- Participaciones a las Entidades Federativas

| | |
|--|----|
| 3.3.1.- Convenio de Coordinación con los Estados..... | 79 |
| 3.3.2.- Impuestos Locales que pueden Establecerse..... | 81 |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Conclusiones..... | 83 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|--------------------------|-----------|
| Bibliografía..... | 84 |
|--------------------------|-----------|

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los impuestos en materia fiscal que en México presenta más controversia ha sido últimamente el Impuesto al Valor Agregado el año pasado siendo del 10% y debido a la crisis en necesidad de incrementar el impuesto al 15% siendo este aspecto muy criticado por todo el pueblo de México pues cada uno de los habitantes de este país son potenciales contribuyentes de este impuesto.

Un gran aspecto relevante de este impuesto es el referente a la problemática que presenta los criterios de acreditamiento y traslado de este impuesto pues aunque estos se encuentran desde el punto de vista de la autoridad fiscal bien especificados en la respectiva Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes muy a menudo encuentran dificultades de criterio en la aplicación de este impuesto.

De manera oficial el presidente de la república y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han dado a conocer a través de diversos decretos y de resoluciones que modifican las reglas de carácter general y un sin número de impuesto, medidas que condonan y exentan el pago de diversos impuestos, multas y accesorios, en la prestación de servicios, enajenación de bienes, intereses, importaciones definitivas.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado específicamente tenemos decretos y modificaciones relacionados con los alimentos, las medicinas y actividades como las agencias de publicidad, música en general, transporte marítimo internacional de bienes, prestación de servicio de transporte internacional público y terrestre de bienes por ferrocarril, ante todas estas importantes modificaciones a las distintas contribuciones en especial al Impuesto al Valor Agregado resulta de gran importancia el conocimiento y aplicación de los criterios que en materia al Impuesto al Valor Agregado tienen las actividades descritas anteriormente.

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto al Valor Agregado por ser un impuesto que cause tanta controversia, tanto a nivel Legislatura como a nivel Contribuyente es preciso realizar una investigación para dar solución a tales controversias de criterios y aplicaciones en cuanto al impuesto al valor agregado en cada una de las partes en conflicto.

Le llamo conflicto por el enfrentamiento de la autoridad con sus criterios de aplicación hacia las bases de impuesto al valor agregado y el contribuyente con sus criterios que la ley deja entrever en su literatura causando discrepancia entre las partes.

Esto da entrever que es necesario precisar los criterios de Acreditamiento y Traslado del impuesto a valor agregado para dar solución a dichos problemas causados por la falta de unificación de los criterios.

Por tal motivo se realizó esta investigación para dar solución a la unificación de criterios de Acreditamiento y Traslado de Impuesto al Valor Agregado, dando así una propuesta hacia los contribuyentes para dar solución a sus necesidades de comprobación fiscal.

OBJETIVO GENERAL

Mostrar la relevancia del acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Señalar las diferentes formas de acreditamiento del impuesto al valor agregado por parte del contribuyente.
- Señalar las diferentes formas de traslado del impuesto al valor agregado por parte del contribuyente.

Mostrar la mecánica de operación del Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO I

ASPECTOS HISTÓRICOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

GENERALIDADES

1.1.1.- Antecedentes Históricos

Al parecer el I.V.A. , tuvo sus orígenes en Europa por el año de 1925.

Hasta el año de 1926, existía en Francia un gravámen semejante al I.V.A.. Posteriormente se implantaron diversos Impuestos a las ventas que se causaban en una sola etapa, normalmente la de productor y mayorista. Hasta el año de 1937 estuvieron funcionando estos gravámenes, siendo en este mismo año cuando se estableció un impuesto general aplicable en la etapa final de producción. Sin embargo, las Autoridades Hacendarias Francesas no se encontraban satisfechas con este último gravamen pues advertían muchos defectos en su aplicación, consistiendo el principal en que se producía el fenómeno llamado de " Imposición Acumulativa ",el cual consiste en cubrir un impuesto sobre otro impuesto de la misma naturaleza. A este sistema se le conoce comúnmente como " Impuesto en Cascada ".

Después de efectuarse algunos estudios técnicos, se estableció en Francia en 1948 el I.V.A.. Aun cuando ya hace tiempo se recaudaba en varias etapas, permitiéndose la deducción de parte del impuesto ya cubierto en la etapa precedente. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Boletín No. 4 Academia de estudios Fiscales de la Contaduría Pública

1.1.2.- Ley del Timbre

En México desde fines de siglo pasado se estableció el impuesto del Timbre que se pagaba, como su nombre lo indica agregando estampillas o timbres a las Facturas.

En 1947, la S.H.C.P. invita a la confederación de Cámaras Nacionales de Comercio para que organizara una convención con el objeto de que opinara sobre la legislación Tributaria en vigor y pudiera ser tomada en cuenta en los trabajos de la siguiente Convención Nacional Fiscal.

Como resultado de esta Convención se elaboró una ponencia que consta de 266 páginas, se divide en 10 capítulos dentro de los cuales encontramos la Ley del Timbre.

El Impuesto se debe causar efectivamente en el lugar en que se realizó la operación, se recomienda también que al establecer estos gravámenes se tenga en cuenta que el país debe construir una unidad económica lo que es necesario robustecer para el desarrollo del país.

A reserva de lo anterior el Gobierno Federal indica una nueva política fiscal basada en los siguientes principios:

- 1.- Es necesario iniciar una política de mutuo entendimiento y lealtad.
- 2.- Debe tenderse a la unificación y simplificación de diversos Impuestos.
- 3.- Cada causante pagará un impuesto.

4.- Se establecerá la pena corporal como castigo para el delito de fraude al fisco en los términos de la Ley Penal de Defraudación impositiva en materia penal.

5.- Se pone en vigor la ley de ingresos mercantiles el día 30 de Diciembre de 1947, el impuesto se causa por los ingresos por las ventas, prestación de servicios, de comisiones, consignaciones y distribuciones. ⁽²⁾

1.1.3.- Ley de Ingresos Mercantiles

El impuesto sobre ingresos mercantiles se causa por los ingresos en conceptos de venta, de prestación de servicios, de comisiones, consignaciones a agencias de turismo, representaciones, corretajes y distribución.

Esta ley sustituye a la federal del timbre sobre compra-venta y recibos a los impuestos locales de Distrito Federal sobre establecimientos Mercantiles e Industriales y de compra-venta de artículos de lujo.

El impuesto sobre ingresos mercantiles fue antes que nada un impuesto general a las ventas; posteriormente y en la medida en que fueron modificando diversas cuotas, dejó de ser impuesto general para convertirse en una serie de impuestos especiales sobre las ventas.

Pero debe reconocerse la preocupación del país para que este impuesto no fuera un obstáculo para las exportaciones, como sucede generalmente, para estos aspectos se expidieron los certificados de devolución de impuestos para artículos de exportación.

⁽²⁾ Flores Zagala Ernesto, Finanzas Públicas. Ed. Porrúa., México D.F. 1960.

DESVENTAJAS DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES

Para la situación del impuesto sobre ingresos mercantiles por el I.V.A., en la exposición de motivos, se evidenciaron las siguientes desventajas del primero.

1.- "Grava las transacciones mercantiles que ocurran en las diferentes etapas de la producción y comercialización de bienes o servicios. Por lo mismo los artículos se gravan cada vez que cambian de mano lo que produce efectos acumulativos y en cascada de los precios".

2.- "Debido a que los productos de primera necesidad tiene un proceso de comercialización generalmente mas largo, el impuesto tiene efectos regresivos y afecta en mayor proporción a quienes tienen menor capacidad contributiva".

3.- "No estimula la capacitación ya que no concede crédito por el impuesto incorporado en la maquinaria, equipo y de mas bienes de inversión".

4.- "Su control es difícil debido a que no existe vinculación entre los contribuyentes".

5.- " No permite desgravar las exportaciones de aquellos impuestos destinados al consumo interno. Por lo tanto coloca al país en una situación de desventaja en el mercado internacional, en relación con aquellos países que pueden liberarse de todos los impuestos internos gracias a la mercancía del Impuesto al Valor Agregado".⁽³⁾

⁽³⁾ Circular a clientes No. 1.79 del 2 Enero de 1979; Paras Ulibarri, y Loncelin

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.2.1.- Exposición de Motivos.

Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(Decreto del 29 de Diciembre de 1978)

El ejecutivo a mi cargo ha expuesto ante ese H. Congreso de la Unión en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1979, la necesidad, trascendencia y oportunidad de los cambios a la estructura de sistema fiscal federal que se proponen a Vuestra Soberanía.

Un elemento importante en las modificaciones propuestas lo constituye el mecanismo del Impuesto al Valor Agregado que se contiene en esta iniciativa y que de aprobarse vendrá a sustituir al Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

El impuesto federal sobre ingresos mercantiles tiene una antigüedad de 30 años y, en su origen, permitió abandonar gravámenes obsoletos, como lo eran el impuesto federal del timbre sobre facturas que devían de expedir los comerciantes y los impuestos estatales de patente o sobre giros comerciales y además de incrementar desordenadamente la carga fiscal, daban lugar a numerosas obligaciones secundarias que elevaban los costos de los causantes y afectaban los niveles de precios. No obstante, con el desarrollo económico y la complejidad en los procesos de producción y distribución, en la estructura del impuesto federal sobre ingresos mercantiles surgen deficiencias que es necesario corregir.

Es normal que el sistema fiscal esté sometido aun proceso de revisión constante, pues instrumentos que en un tiempo fueron adecuados, pueden dejar de serlo sino se procede a su reestructuración para adaptarlos a las necesidades cambiantes del desarrollo social y económico.

La principal deficiencia que hoy muestra el impuesto federal sobre ingresos mercantiles deriva de que se causa en " cascada ", es decir, que debe pagarse en cada una de las etapas de producción y comercialización y que, en todas ellas, aumenta los costos y los precios, produciendo efectos acumulativos muy desiguales que, en definitiva, afectan a los consumidores finales.

Existe la conciencia en el público de que paga el impuesto federal sobre ingresos mercantiles sólo con la tasa general de 4%, sobre el precio de los bienes y servicios que adquiere; pero, en general, no puede percatarse de las numerosas ocasiones en la que un bien al pasar de una mano a otra, volvió a causar el mismo 4%; ya que el efecto repetitivo del gravamen que totalmente oculto en el precio de los bienes y servicios.

Los estudios económicos y el análisis de las estadísticas determinan que en promedio los consumidores pagan mas de 10% por los bienes o servicios que adquieren, como consecuencia de la carga oculta que provoca el efecto repetitivo de el actual impuesto sobre ingresos mercantiles.

Una consecuencia grave de este efecto acumulativo es que afecta más severamente a bienes que consume la mayoría de la población y que son producidos y distribuidos por empresas medianas o pequeñas que, al no disponer de capital suficiente sólo pueden hacerse cargo de alguna de las etapas del proceso económico, teniendo que acudir a otros productores e intermediarios para que realicen las restantes. En esta forma, es el consumo más generalizado de la población y en particular, el de los habitantes de las regiones más modestas o apartadas, el que soporta la mayor carga fiscal.

En cambio, el consumo de la población de mayores recursos suele estar atendido por grandes empresas, cuya disponibilidades de capital les permite eliminar intermediarios y, consecuentemente, disminuir la carga fiscal sobre los bienes o servicios que proporcionan.

Por la circunstancia apuntada fue necesario crear, en el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, tasas especiales mas altas que la general para restablecer el equilibrio entre los bienes poco gravados y consumidos por población de menores recursos, cuyo consumo resulta excesivamente gravado. Sin embargo, las tasas especiales tiene defectos en su aplicación y frecuentemente han afectado a pequeños productores o han favorecido la importación o el contrabando de mercancías extranjeras.

Para eliminar los resultados nocivos del impuesto en cascada, la generalidad de los países han abandonado sus impuestos tradicionales a las ventas, similares a nuestro impuesto sobre ingresos mercantiles y, en su lugar han adoptado el impuesto al valor agregado que destruye el efecto acumulativo del gravamen en cascada y la influencia que la misma ejerce en los niveles generales de precios, elimina la desigualdad en la carga fiscal que favorece a los artículos de consumo suntuario en relación con los bienes que adquiere la generalidad de la población, hace desaparecer la ventaja competitiva de las mayores empresas frente a las medianas y pequeñas y favorece la exportación.

El impuesto al valor agregado que se propone en esta iniciativa, se debe pagar también en cada una de las etapas entre la producción y consumo; pero el impuesto deja de ser en cascada, ya que cada industrial o comerciante al recibir el pago del impuesto que traslada a sus clientes, recupera el que a él le hubieran repercutido sus proveedores y entrega al estado sólo la diferencia. En esta forma, el sistema no permite que el impuesto pagado en cada etapa influya en el costo de los bienes y servicios y al llegar éstos al consumidor final no llevan disimulada u oculta en el precio, carga fiscal alguna.

Con el impuesto que se propone resultará la misma carga fiscal para los bienes por los que deba pagarse, independientemente del número de productores e intermediarios que intervengan en el proceso económico, lo que permite suprimir numerosos impuestos especiales que gravan la producción o venta de primera mano.

En los bienes cuyo consumo tenga características que permitan o hagan aconsejable mantener una mayor carga fiscal, el gravamen al valor agregado quedará contemplado con los impuestos especiales existentes como el de producción y consumo de tabaco, de envasamientos de bebidas alcohólicas y otros, cuyas tasas se propone reducir a fin de que en su conjunto, no se modifique dicha carga.

Conviene destacar que no es el propósito aumentar ni disminuir el gravamen sobre enajenación de automóviles nuevos que hoy llega hasta 30%. Para el logro de este propósito en su oportunidad presentaré a la consideración de vuestra soberanía la iniciativa de un impuesto que, junto con el valor agregado mantendrá, a partir de 1980, niveles de carga fiscal semejantes a los actuales.

Para lograr recaudación equivalente a la actual del impuesto sobre ingresos mercantiles, el nivel de la tasa tendría que ser superior al 10% sobre el valor agregado de los bienes y servicios considerados. Sin embargo, la iniciativa propone que la tasa del impuesto sea de 10%, a efecto de evitar presiones injustificadas a los niveles de precios y atendiendo a la dificultad, al entrar en vigor la ley, de reconocer el monto del impuesto sobre ingresos mercantiles que ya tendrán incorporado en sus precios los inventarios de la industria y del comercio.

Por otra parte, no debe desconocerse la situación particular de la franja fronteriza norte y de las zonas libres de Baja California y Norte de Sonora y Baja California Sur, para las que se propone una tasa de 6%.

Como características generales del impuesto que se propone, debe mencionarse que gravará la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles y las importaciones. A pesar de la generalidad de estos hechos, se establecen excepciones importantes en relación con las cuales no se pagará el impuesto.

En efecto, se liberan de pago todos los productos agrícolas y ganaderos, mientras no sufran transformación industrial, así como la carne, la leche, el huevo, la masa, las tortillas y el pan. Debe destacarse que la nueva ley no gravará los terrenos ni las construcciones destinadas a casa habitación, tanto cuando se enajenen como cuando sean motivo de arrendamiento. Con el propósito de desgravar la actividad agrícola y ganadera, se exime la maquinaria destinada a estos fines, los fertilizantes, así como los servicios que a estas actividades se proporcionen. El conjunto de exenciones representa más del 40% del consumo final y tienden a proteger el poder adquisitivo de la mayor parte de la población.

En el nuevo sistema es indispensable, para evitar el efecto acumulativo del impuesto, que éste sea trasladado expresamente y no se oculte en el precio. En esta forma los consumidores conocerán a ciencia cierta el impuesto que se les traslade.

Los comerciantes e industriales calcularán el impuesto sobre el valor total de las actividades que realicen y por las que se deba pagar este impuesto y podrán acreditar el que previamente les hubiesen trasladado, siempre que corresponda a bienes o servicios destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto y éste conste expresamente y por separado en documentación que reúna requisitos fiscales.

El pago se efectuará en las oficinas autorizadas, correspondientes al domicilio de contribuyente. Si éste tuviese varios establecimientos, el pago se efectuará en la oficina autorizada que corresponda al establecimiento principal. Tratándose de importaciones, el pago se realizará en la oficina aduanera respectiva.

El impuesto se declara mensualmente y se efectúa un cálculo anual por ejercicios fiscales coincidentes con los del impuesto sobre la renta. En el supuesto de que haya saldos pendientes de acreditar al término del ejercicio fiscal, éstos son susceptibles de devolución. Sin embargo, ésta se podrá solicitar mensualmente en los casos de

exportaciones, enajenaciones de maquinaria y equipo agrícola, planes de inversión comprobados y en la franja fronteriza norte y en las zonas libres.

Con el propósito de no afectar a los pequeños comerciantes e industriales, se mantiene un procedimiento de estimación del monto de las ventas. Del importe de dicha estimación los causantes menores podrán acreditar el impuesto que le hubiesen trasladado sus proveedores. El régimen transitorio permite que estos contribuyentes gradualmente se incorporen al sistema, ya que durante 1980 tendrán obligaciones fiscales prácticamente iguales a los actuales. Los demás comerciantes e industriales quedan obligados a llevar libros de contabilidad y registros, a hacer en sus registros las separaciones correspondientes, a expedir documentos en los que trasladen expresamente el impuesto y a presentar declaraciones. Estas obligaciones son algo más complejas que las que establece el impuesto sobre ingresos mercantiles, pero en la medida en que todos ellos son causantes mayores del impuesto sobre la renta, utilizarán su misma contabilidad para desahogarlas con facilidad.

Las características del impuesto al valor agregado obligan a variar substancialmente el procedimiento para hacer la distribución de participaciones a las entidades federativas; pues al contrario de lo que ocurre en el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, el lugar donde se recaude el nuevo impuesto no es necesariamente el lugar en el que en definitiva se realiza el consumo final. Consecuentemente, las participaciones no se otorgarán en función de las recaudaciones que se obtengan en cada entidad, sino que se llevarán a un Fondo General de Participaciones, con cargo a todos los impuestos federales, el cual se distribuirá entre las entidades, en los términos de una nueva Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios que las entidades que así lo deseen, celebren con la Federación. En dichos convenios se señalarán también las facultades para administrar el impuesto, que ejercerán las entidades federativas.

La nueva ley requiere un amplio periodo entre el momento en que sea aprobada por vuestra soberanía y el día en que entrará en vigor, el cual se propone que sea el 1 de Enero de 1980. Este plazo es indispensable para informar y difundir las nuevas disposiciones entre el público consumidor y los comerciantes e industriales, a fin de que sean comprendidas y evitar que el desconocimiento del sistema dé lugar a una elevación injustificada de los precios. El plazo citado es también necesario para capacitar ampliamente al personal de la federación y demás tareas de administración del impuesto.

Se propone la derogación de un conjunto de impuestos que ya no son necesarios, porque las actividades que gravan quedarían adecuadamente tratadas con el valor agregado. Así se logra, adicionalmente, realizar una importante simplificación del sistema, al desaparecer 19 impuestos federales.

(Decreto del 26 de Diciembre de 1990)

Con el objeto de establecer esquemas impositivos más simples y neutrales, así como de facilitar su administración, se someten a consideración de este H. Congreso de la Unión diversas modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En forma congruente con el funcionamiento del régimen simplificado establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece como requisito para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, que los pagos por adquisición de bienes o servicios hayan sido efectivamente erogados cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a dicho régimen.

Se plantea la ampliación de los plazos para el entero de los pagos provisionales del impuesto. Tratándose de los contribuyentes sujetos al régimen simplificado establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se sugiere que los mismos deberán efectuarse

trimestralmente el día 17 del mes siguiente del trimestre que corresponda. Con lo anterior, se pretende perfeccionar dicho esquema aminorando la carga administrativa a beneficio de dichos contribuyentes.

Por otra parte, se propone que la enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considere como realizado en el territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo la enajenación se encuentren materialmente fuera del mismo y siempre que el enajenante sea residente en México o un establecimiento en el país de residente en el extranjero.

Adicionalmente, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión, eliminar la exención aplicable al transporte terrestre de pasajeros, a los espectáculos públicos, a los servicios prestados por bolsas de valores con autorización para operar, así como las comisiones de agentes, corredores y promotores bolsa.

Considerando la necesidad de adecuar el sistema fiscal a la modernización del sistema financiero se propone hacer extensiva la exención a los ingresos por intereses generados en operaciones de factoraje financiero.

Con el propósito de eliminar tratamientos inequitativos, se plantea que las cantidades pagadas por los usuarios de las tarjetas de crédito no gocen de la exención prevista para la prestación de servicios en relación a intereses y otras contraprestaciones distintas del principal.

De igual forma, con el fin de eliminar distorsiones en el mercado provocadas por tratamientos diferentes a títulos de crédito, se sugiere exentar a los intereses u otras contraprestaciones derivadas de cualquier título de crédito que sea de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista.

Así mismo, el Ejecutivo a mi cargo, propone otorgar la exención a los ingresos derivados de los servicios que presten los autores a que se refiere la Ley Federal de Derecho de Autor.

Por último, siguiendo con los objetivos generales de política tributaria se sugiere a esta H. Asamblea, mantener la tasa de 0% para la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación y medicinas de patente en disposición de vigencia anual.

(Decreto del 21 de Noviembre de 1991)

Ante la necesidad de responder de forma inmediata a la demanda nacional para fortalecer el poder adquisitivo de los consumidores, producto de las medidas que han sido acordadas en la concertación del pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, el Ejecutivo a mi cargo ha expedido un Decreto que exime parcialmente por un lapso de 50 días del impuesto al valor agregado, para quedar a nivel de 10% la tasa de dicha contribución.

El Ejecutivo a mi cargo, con la firme decisión de mantener una política económica que coadyuve de manera permanente al bienestar nacional, ha considerado conveniente proponer a ese H. Congreso de la Unión el establecimiento de una tasa general única del 10%.

Esta propuesta se apoya en los logros alcanzados en el contexto general de la política económica que ha permitido fundamentalmente el saneamiento de las finanzas públicas y en general un comportamiento económico más racional.

Esta medida coadyuvará a fortalecer el poder adquisitivo de la población principalmente la de menores ingresos, sin que la reducción de los ingresos públicos que se deriven de la propuesta, afecte los programas de desarrollo, modernización y ampliación de los servicios públicos que se tienen programados.

Por otro lado, se propone la desaparición del tratamiento diferencial que existe para las franjas fronterizas y zonas libres del país, tratamiento que tuvo su origen en la competencia férrea que dichas áreas enfrentan de bienes provenientes de los países vecinos y en su momento, de las menores tasas impositivas vigentes en ellos.

Ambas condiciones se han modificado substancialmente y en la actualidad dichas regiones cuentan con un elevado nivel de competitividad de sus productos y en general con una economía fortalecida, y con vecinos que han elevado substancialmente el nivel de sus impuestos.

La reducción propuesta para la tasa general permitirá no sólo mejorar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes, sin que al unificarse su nivel en todo el país también se logrará un mejor control en la recaudación, inhibiendo prácticamente evasivas y elusivas.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal considera necesario precisar en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que la enajenación de alimentos, que actualmente se encuentra gravada a la tasa general, se refiera aquellos que de cualquier forma se encuentran preparados para su consumo en el establecimiento o local en que se enajenen, inclusive cuando éstos no cuenten con lugares especiales para su consumo.

Así mismo, la presente iniciativa plantea la necesidad de continuar, por un año más, el tratamiento fiscal aplicable a los productos destinados a la alimentación y a las

medicinas de patente, estableciendo que estos bienes estarán sujetos a la tasa del 0% para efectos del cálculo del impuesto.

Congruente con la propuesta de reducción en las tasas de este impuesto, se propone a ese H. Congreso de la Unión eliminar la exención relativa al pago del impuesto por las enajenaciones que realizan algunas dependencias y organismos a favor de sus miembros, en sus tiendas permitiéndoles recuperar el impuesto que se les traslade en sus operaciones. Con el objeto de precisar las actividades que gozan del beneficio que se otorgó a los contribuyentes de ingresos y activos inferiores a 77 y 15 veces el salario mínimo respectivamente, se propone incluir dentro del mismo a los contribuyentes de los sectores agrícolas, silvícolas y pesquero que tienen la misma limitante de ingresos activos.

Por otra parte, se propone incluir dentro de los servicios sujetos al pago de este impuesto los derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento del agua, a fin de eliminar el trato diferencial que actualmente existe cuando estos servicios se prestan directamente por entidades públicas y cuando los mismos se prestan por entidades descentralizadas del mismo sector público y hacerlo congruente con la mecánica de aplicación de este impuesto que grava, tanto la prestación de los servicios que efectúan los particulares, como los que el Estado y sus organismos proporcionan, como son el servicios telefónico, los personales independientes, el de energía eléctrica, los de transporte de personal por ferrocarril, entre otros.

Dentro de las medidas de simplificación administrativa que la presente iniciativa propone en materia del impuesto al valor agregado, destaca la relativa a considerar como estrictamente indispensables sólo aquellas erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto, siendo acreditable la proporción en que estas erogaciones sean deducibles.

Con igual objetivo, se propone a esa Soberanía, establecer que los pagos provisionales se presenten el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, medida que permitirá uniformar los términos del pago de contribuciones con otros ordenamientos fiscales en beneficios del contribuyente.

Se considera necesario precisar en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que las enajenaciones de Oro se encuentran exentas, salvo cuando se realicen al menudeo con el público en general y cuando su importación no se haga en lingotes. Con esta medida se pretende precisar los conceptos y dar mayor seguridad a dicha actividad.

A fin de igualar el tratamiento fiscal aplicable a los intereses que se deriven de créditos otorgados por proveedores de bienes y servicios de consumo, se propone gravar con el impuesto al valor agregado a los intereses provenientes de operaciones cuyo destino sea la adquisición de bienes o servicios de consumo.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha permitido desde 1980 evitar la múltiple tributación al suprimirse diversos impuestos locales y municipales. No obstante lo anterior, se ha convenido con las entidades que estas puedan gravar aquellos actos actividades que están exentos del impuesto al valor agregado.

Sin embargo, el establecimiento de diversos gravámenes sobre los espectáculos públicos, especialmente de cines, teatros y circos, ha evitado su crecimiento y en ocasiones ha contribuido al cierre de estas fuentes de ingresos y de trabajo.

Congruentemente con el objeto de impedir que se siga lesionando el desarrollo de las actividades mencionadas y que los Estados integren esa fuente de ingresos, se propone la convivencia de uniformar un límite en los gravámenes locales y municipales, en consenso y con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

(Decreto del 20 de Julio de 1992)

Durante el presente año se ha realizado un importante esfuerzo en materia de simplificación fiscal dentro del cual se escucharon diversos planteamientos por parte de diferentes sectores de contribuyentes. En tal sentido se proponen diversas reformas a las leyes de los impuestos antes mencionadas con la finalidad de otorgar aun mayor permanencia a medidas de simplificación en materia de pagos provisionales, ajustes a los mismos y su fecha de entero.

Bajo este contexto, se propone que las personas morales de Título II, y las personas físicas del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos no hayan excedido en el ejercicio anterior de dos mil millones de pesos, puedan efectuar sus pagos provisionales en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, coadyuvando con esta medida al reducir el número de trámites que deben efectuar dichos contribuyentes para cumplir con sus obligaciones tributarias. Semejante tratamiento se prevé en el impuesto al activo para los pagos provisionales.

Congruente con lo anterior, se autoriza que el entero de las retenciones a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, pueda efectuarse también en forma trimestral, siempre que se tenga la facultad de realizar pagos provisionales en dicha forma.

Se exime a los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicios personal subordinado de la obligación de presentar su declaración anual, cuando sus ingresos los haya obtenido de un solo empleador, independientemente del monto de los mismos.

Asimismo, y derivado de las reformas aprobadas por el H. Congreso de la Unión en el pasado periodo extraordinario de sesiones, en materia del sistema de ahorro para el retiro, que motivó la reforma a las Leyes de Seguro Social y el Impuesto Sobre la Renta,

para regular dicho sistema, el Ejecutivo estableció por decreto un sistema de ahorro para el retiro en favor de los trabajadores al servicio de la administración pública federal, otorgando a dichos trabajadores los beneficios señalados, lo que genera que se vean favorecidos con mayores recursos al momento de su retiro.

Congruente con lo anterior, se propone a ese H. Congreso de la Unión, la modificación a la ley del impuesto sobre la renta para otorgar un mismo régimen fiscal a todos los trabajadores en esta materia.

En otro orden de ideas, en congruencia con los tratados para evitar la doble tributación que nuestro país ha venido celebrando y negociando con diversos países, se proponen reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de donativos deducibles, precisándose los requisitos que deberán cumplir las instituciones autorizadas para recibir donativos, así como el establecer un límite máximo de deducibilidad de dichos donativos para las empresas que los otorguen. Esta última disposición no será aplicable a las personas morales cuyo capital social sea detectado en por lo menos un 90% por una institución autorizada para recibir donativos.

Adicionalmente, en materia del impuesto al valor agregado, se propone sujetar a la tasa del 10% al caviar, al salmón ahumado y a las angulas, por tratarse de alimentos que dentro de la mencionada ley no han sido considerados como alimentos de primera necesidad que deban gozar de este tratamiento preferencial.

Con objeto de uniformar la tasa aplicable a las bebidas alcohólicas, se propone reformar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a fin de que la champaña cubra dicho impuesto conforme a la tasa que le corresponda acorde con su graduación alcohólica, evitando tratamientos diferenciales que pudieran ser contrarios a los compromisos en materia de comercio exterior suscritos por México.

Por otra parte, se propone a ese H. Congreso de la Unión, apruebe la inclusión de un esquema opcional para determinar la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios, aplicable a la cerveza, tratamiento semejante al que en 1992 se aprobó para los fabricantes de tabacos, medida que permitirá el fortalecimiento de esta industria sin detrimento de la recaudación fiscal.

(Decreto del 29 de Diciembre de 1993)

Se propone a ese H. Congreso de la Unión incluir la exportación de servicios personales independientes que sean aprovechados totalmente en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, dentro de los actos o actividades sujetos a la tasa de cero por ciento. También se sugiere que reciban el mismo tratamiento los servicios portuarios que se destinen a operaciones de exportación.

(Decreto de 28 de Diciembre de 1994)

El Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente proponer a esta H. Legislatura la incorporación a la Ley al Valor Agregado de diversos actos y actividades que estarán sujetas a la tasa del 0%, como son la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controlada o para proteger los cultivos de elementos naturales, equipos de irrigación. Así mismo, se propone que queden sujetos a la citada tasa, la prestación de servicios relacionados con los mencionados invernaderos, la erradicación de plagas, el despepito de algodón en rama, el sacrificio de ganado y aves de corral, y los servicios de reaseguro. Cabe señalar que dicho tratamiento fiscal actualmente se aplica a las citadas enajenaciones y a la prestación de los servicios mencionados derivado de la interpretación que se hace de la ley por parte de las autoridades administrativas: sin embargo, y para dar mayor precisión en su aplicación y

seguridad a los contribuyentes, se considera conveniente proponer que su regulación se incorpore a la Ley.

Congruente con la propuesta de reforma citada en el párrafo precedente, se sugiere incluir dentro de las exenciones por la prestación de servicios, a los otorgados en materia educativa de nivel preescolar, tratamiento administrativo del que actualmente disfrutaban y que se considera conveniente incorporar a la Ley.

En materia de agua, se propone establecer que únicamente se pagará el impuesto al valor agregado por los actos que se realicen que no den lugar al pago de derechos federales.

Por otra parte, se estima conveniente precisar el derecho al acreditamiento de este impuesto es también procedente tratándose de escisión de sociedades, mismo que se efectuará en la proposición en que se divida el capital de la sociedad escidente, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de las reformas que se proponen en materia de transición del régimen simplificado al régimen general previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se somete a consideración de este H. Congreso de la Unión que los contribuyentes del régimen simplificado de las personas morales y del régimen simplificado de las actividades empresariales, acrediten o, en su caso, trasladen el impuesto derivado de operaciones a crédito en la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro.

Con relación a las fechas para efectuar pagos provisionales, se sugiere a esa H. Cámara se precise que en el ejercicio de inicio de operaciones los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales trimestrales y que tratándose de contribuyentes que se encuentren en liquidación éstos efectúen sus pagos provisionales por los mismos periodos

y en las mismas fechas en que los ventan efectuando con anterioridad a que entraran en liquidación.

Respecto de la fecha del pago del impuesto de ejercicio, se propone permitir que las sociedades controladas puedan presentar su declaración dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, tomando en consideración que éstas requieren información de las sociedades controladas, las cuales presentan la citada declaración dentro de los tres primeros meses de cada año.

En materia de exenciones, se somete a consideración de esta H. Soberanía se establezca que la enajenación de oro en lingotes con un contenido mínimo de este material de 99% tenga un tratamiento semejante al que actualmente tiene la venta de monedas o piezas de oro que hubieran tenido tal carácter, a fin de informar su tratamiento fiscal, en virtud de su naturaleza similar.

Por otra parte, se propone precisar que la exención en el transporte marítimo de bienes prestados por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, no procederá tratándose del servicio de cabotaje.

Congruente con la reforma propuesta en la presente iniciativa en materia de derechos de agua, que precisa los supuestos en que se encuentran gravados dichos servicios, se sugiere que el pago del impuesto se pueda efectuar en el momento en que se pague las contraprestaciones por los mismos a favor de quien las pague y sobre el monto de cada una de ellas y se incluya dentro de este tratamiento a los cobros que efectúan los concesionarios y permisionarios autorizados para proporcionar dichos servicios.

Por otra parte, se propone a esta H. Cámara establecer nuevamente para el año de 1995, la aplicación de la tasa de 0% a la enajenación y importación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación.

1.2.2.- Definición del I.V.A.

Esta se desprende de manera inherente del concepto de valor agregado posteriormente expuesto;" Se entiende por valor agregado el valor de las mercancías y los servicios producidos por una empresa, disminuidas del valor, a los servicios que tal empresa a comprado de otra para emplearlas en el proceso productivo disminuido del costo de mantener el capital intacto".⁽⁶⁾

1.2.3.- Características

El I.V.A. tiene entre otras, las siguientes características:

- 1.- Se causa en todas las etapas del proceso económico.
- 2.- Grava la enajenación de bienes, la prestación de servicios el arrendamiento y la importación sin requerir la característica de mercantilidad y habitualidad.
- 3.- Facilita y mejora el control fiscal.

Al derogarse 18 Leyes de impuestos especiales, quedan incluidas dentro de la ley del I.V.A. las operaciones que eran gravadas con los impuestos de esas leyes especiales, lo que permite dar un tratamiento homogéneo a un número mayor de bienes y servicios, con lo que se facilita y mejora el control fiscal

4.- Grava a todas las personas físicas o morales y las unidades económicas que en territorio nacional enajenen bienes presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios. Es decir, en principio, todas las personas que

⁽⁶⁾ C.P. Mattiello Canales Ángel. Los efectos financieros económicos, contables y administrativos en México de I.V.A. (1971)

realicen las actividades descritas son sujetas del impuesto incluso la Federación, el Distrito Federal los Estado y los Municipios.

5.- Se financia el gobierno.⁽⁷⁾

Como el impuesto es cobrado en cada etapa del proceso económico el fisco va recibiendo parte del impuesto que en la etapa fiscal pagará el consumidor al efectuar su compra.

6.- Se traslada al cliente el impuesto y se deduce el impuesto pagado en la etapa anterior.

7.- Es neutral a la consecuencia.

El I.S.I.M. produce una presión fiscal para que las empresas se integren verticalmente, teniendo con ello una ventana fiscal, lo que no sucede con el I.V.A.

8.- Tiene un impacto económico

El I.V.A. grava una tasa. En tanto el precio del consumo de los bienes no cambie el impuesto no cambia.

1.2.4.- Objeto, Base, Sujetos y Tasas (Art. 1, 2, 2A, 2B, 2C, Y 34)

OBJETO

El objeto de la ley es gravar la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento de el uso o goce temporal de bienes, así como la importación de bienes o servicios, repercutiéndose por una sola vez al consumidor final.

⁽⁷⁾ Circular a clientes No.1.79 del 2 de Enero de 1979. Parras Ulibarri y Lomelln.

BASE

En términos generales se considera como base del impuesto la contra prestación pactada y cualquier otra cantidad que se adicione por concepto de impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Si la otra prestación que percibe el contribuyente total o parcial, no es en numerario sino en otros bienes o servicios se tomará como valor de éstos, el de mercado o en su defecto el de avalúo. En las permutas y pagos en especie el I.V.A. se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

SUJETOS Y TASAS

Están sujetos al impuesto del I.V.A. las personas Físicas y Morales que en territorio nacional:

- 1.- Enajenen bienes
- 2.- Presten servicios independientes
- 3.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- 4.- Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa de 15%. El I.V.A. en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por

residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley tasa del 15%:

Para efectos de esta ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 Kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los Estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: Al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea de 10 Km al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de este punto, una línea recta llegar a la costa, a un punto situado a 10 Km, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Causarán la tasa del 0% las personas Físicas y Morales que:

1.- En Territorio Nacional

a) Enajenen los siguientes bienes:

1.- Animales y vegetales no industrializados, salvo el hule.

2.- Los siguientes bienes:

a) Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los

concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

b) Jarabe o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

c) Caviar, salmón ahumado y angulos.

3.- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envase menores de 10 litros.

4.- Ixtle, Palma y lechuguilla.

5.- Tractores para accionar implementos agrícolas a excepción de los de oruga; así como llantas para dichos tractores; moto cultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar y esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; enciladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, solo que se enajenen completos.

6.- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

7.- Invernaderos Hidroponicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y Humedad controlada o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

8.- Oro, Joyería, Orfebrería, Piezas artísticas u Ornamentales y Lingotes cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80 %, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

B) La prestación de los siguientes servicios independientes:

1.- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; Suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; Desmontes y caminos en el interior de las fincas agrícolas; Erradicación de plagas; Cosecha y recolección; Vacunación; Desinfección de especies marinas y de agua dulce.

2.- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

3.- Los de pasteurización de leche.

4.- Los prestados en invernaderos hidroponicos.

5.- Los despepite de algodón en rama.

6.- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

7.- Los de reaseguro.

C) El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a se refieren los incisos 5 y 7 de la Fracción A)

2.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de la Ley

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuestos conforme a esta Ley.

Lo que significa que apesar de tratarse de ingresos no gravados, el sujeto del impuesto tiene derecho a recuperar el impuesto que le trasladen sus proveedores, lo que no sucede con otros impuestos, en los que a diferencia de los gravados con " Tasa 0%", el impuesto pagado a los proveedores se convierte en su costo al no poder recuperarse.

3.- Exención a personas físicas por enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general y condiciones para el efecto.

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una actividad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la ley del impuesto al activo.

Así mismo, estarán sujetos a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, los requisitos de los límites de ingresos y activos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo estarán obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

1.2.5.- Traslación del impuesto (art. 1, 3, 32-III, y 34)

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se enterará por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.

La traslación del impuesto es obligatoria y, consecuentemente, el contribuyente deberá expedir documentación que compruebe el valor contraprestación pactada, señalando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto trasladado. Por esta razón, todos los adquirentes de bienes o servicios están obligados a aceptarla, incluyendo la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable, o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causan impuestos federales o están exentos de ellos.

El traslado del impuesto que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo las oficiales.

1.2.6.- Acreditamiento del Impuesto (art. 1, 4, 4-A y 30)

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

1.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por lo que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a los que se les aplique la tasa del 0%.

Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aún cuando no esté obligado al pago de este último impuesto.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

El impuesto trasladado al contribuyente, correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porcentaje que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

2.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la Fracción III del artículo 32 de esta Ley.

3.- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos al régimen establecido en el Título II-A o en la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV de la citada Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Art. 14-A de C.F.F..

Para acreditar el impuesto al valor agregado en la Importación de bienes tangibles, cuando se hubiere pagado la tasa de 10% , el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9 y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangible para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero

La devolución en el caso de exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los de más casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma.

Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de las personas morales o régimen simplificado a las actividades empresariales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto al valor agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la citada Ley. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Los contribuyentes que entren en liquidación o se fusionen y cuando dejen de cumplir con los requisitos para ejercer la opción del régimen simplificado a las actividades empresariales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de tributar conforme al régimen simplificado o al régimen simplificado a las actividades empresariales, para hacerlo de conformidad con el Título II o Título IV, Capítulo VI, Sección I de la citada Ley, acreditarán o, en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro, según corresponda.

VI.- Mecánica para la determinación de Impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del Ejercicio. (Art. 13-14 Reglamento).

1.- El impuesto acreditable del periodo por el que se efectúa el pago provisional o de ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado motivo de la importación de bienes o servicios en el propio periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos que se señala el Art. 4 de la Ley.

2.- Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto solo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el periodo por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará como impuesto acreditable de dicho periodo o del ejercicio, el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable acreditará el impuesto no identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por la que este obligado al pago del impuesto, en el valor del total de sus actividades.

Los contribuyentes que entren en liquidación o se fusionen y cuando dejen de cumplir con los requisitos para ejercer la opción del régimen simplificado a las actividades empresariales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de tributar conforme al régimen simplificado o al régimen simplificado a las actividades empresariales, para hacerlo de conformidad con el Título II o Título IV, Capítulo VI, Sección I de la citada Ley, acreditarán o, en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro, según corresponda.

VI.- Mecánica para la determinación de Impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del Ejercicio. (Art. 13-14 Reglamento).

1.- El impuesto acreditable del periodo por el que se efectúa el pago provisional o de ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado motivo de la importación de bienes o servicios en el propio periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos que se señala el Art. 4 de la Ley.

2.- Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto solo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el periodo por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará como impuesto acreditable de dicho periodo o del ejercicio, el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable acreditará el impuesto no identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por la que este obligado al pago del impuesto, en el valor del total de sus actividades.

3.- El impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5 de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizadas en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, importación y exportación de bienes o servicios. Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme al Art. 12 de este Reglamento, así como los efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles..

Descuentos , Bonificaciones y Devoluciones sobre Ventas y Sobre Compras (Art. 7).

El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelvan los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presente la declaración de pago provisional que corresponda al periodo en que reciba el descuento, la bonificación o efectuó la devolución.

Para poder realizar la deducción del impuesto para pagar, en los casos de devolución, descuentos, bonificaciones, previamente el contribuyente está obligado a expedir notas de crédito en las que haga constar en forma expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado; excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que consten las operaciones.

Saldos pendientes de Acreditar (Art. 6).

Habr  ocasiones en que el impuesto trasladado al contribuyente en el periodo de un mes y el que se haya pagado en las operaciones, resulte mayor que el impuesto causado en el mismo lapso. Esta situaci n origina que la declaraci n mensual o trimestral en su caso, se presente con un saldo a favor o pendiente de acreditar. En estos casos, la ley indica lo siguiente:

Cuando en la declaraci n de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podr  acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devoluci n, siempre que en este  ltimo caso sea sobre el total del saldo a favor.

Si en la declaraci n del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a favor, podr  acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devoluci n total.

Los saldos cuya devoluci n se solicite no podr n acreditarse en declaraciones posteriores.

Declaraci n y pago del impuesto

Estos pagos provisionales se efectuar n mediante declaraci n en el formato 1 a m s tardar el d a 17 del mes inmediato posterior aquel al que corresponda el pago.

El d a 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, para personas f sicas r gimen general.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 4,000.00, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 del los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero del año siguiente.

Las personas físicas régimen simplificado a las actividades empresariales efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, de conformidad a la primera letra de su R.F.C. y el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

Letras del Calendario

| | |
|-----------|--------------------------------------|
| "A" a "G" | Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero |
| "H" a "O" | Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo |
| "P" a "Z" | Julio, Octubre, Enero y Abril |

En el caso del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

El impuesto del ejercicio de personas Morales se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio fiscal.

El impuesto del ejercicio de personas Físicas se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha que termine dicho ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II

Enajenación y Prestaciones de servicios.

Uso o Goce Temporal de Bienes, Importación y Exportación de Bienes y Servicios y enajenación de bienes

2.1.- Régimen esp. por contribuyentes menores.

2.1.1.- OBJETO.

El I.V.A. entre otros conceptos, la enajenación de bienes, ya sean inmuebles, tangibles, entendiéndose por bienes tangibles todos aquellos que se pueden percibir a través de los sentidos, o sea que se pueden pesar, medir o tocar como una patente industrial, un nombre comercial, una marca, etc.

Para los efectos de la Ley, se entiende por enajenación (Art. L-8).

1.- Toda transmisión de propiedad de bienes (excepto por muerte o por fusión de sociedades), y los donativos que hagan las empresas cuando no sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del I.V.A. correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ley.

Al quedar incluidas en esta fracción todas las traslaciones de dominio de bienes, quedan comprendidas las siguientes operaciones:

A.- Compra-venta.

En este tipo de contrato el vendedor transfiere la propiedad del bien al comprador a cambio de un precio cierto.⁽⁸⁾

B.- Permuta.

La permuta se lleva a cabo por medio de un contrato en el cual cada uno de los contratantes se encuentra obligado a dar una cosa a cambio de otra; a bien, se pacta que una parte que se pague en bienes exceda de la que se cubra en dinero, de otra manera, se considerará compra-venta. En este caso, la base del impuesto será el valor de lo que cada una de las partes reciba a cambio de lo entregado. (1)

C.- Mutuo.

En este contrato se causa el impuesto cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de bienes fungibles a otra, a cambio de que ésta la restituya otro tanto de la misma especie y calidad, más un interés determinado.

2.1.2.- EXENCIONES (Art. L-9 y R-21)

Existen algunos bienes por cuya enajenación no se pagará el I.V.A., los cuales son:

1.- El suelo.

2.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa -habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no se quedan comprendidos en esta fracción.

⁽⁸⁾ Folleto de I.V.A. de la S.H. C.P. Enajenación de Bienes

3.- Libros, Periódicos y Revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

4.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

5.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

6.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "Onza Troy".

7.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

8.- Lingotes de oro con un contenido mínimo del 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectuó en ventas de menudeo con el público en general.

2.1.3.- TERRITORIALIDAD (Art. L- 10)

Se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante: La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y

siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que al enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

2.1.4. - MOMENTO DE CAUSACIÓN (Art. L- 11)

El impuesto al valor agregado se causa en el momento de realizar la enajenación y ésta se considera realizada cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.
- 2.- Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta ley señale.
- 3.- Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

Tratándose de certificados de participación, se considera que éstos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al adquirente los bienes que estos certificados amparen. No quedan comprendidos en este párrafo los certificados de participación inmobiliaria.

2.1.5.- VALOR BASE (Art. L- 12)

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o

cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor de los bienes que tengan en el mercado o en su defecto al de avalúo.

Cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, se podrá diferir el impuesto de conformidad con el Reglamento de esta Ley. Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá diferirse en los términos de Reglamento de esta Ley será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses.

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante, antes de enviar o entregar materialmente el bien y siempre que el envío o la entrega se realice cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación.

Las cantidades entregadas al enajenante, incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

2.2.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

2.2.1.- OBJETO (Art. L- 14)

El objeto de la Ley de I.V.A. es gravar entre otros actos o actividades la prestación de servicios independientes para efectos de la mencionada ley se considerará prestación de servicios independientes los siguientes:

1.- La prestación de obligaciones de hacer, que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Se entiende por obligación de hacer " aquellas por las cuales el deudor queda obligado a prestar un hecho".⁽⁹⁾

2.- El transporte de personas o bienes.

El Código Civil del Estado de Veracruz define el transporte como, " El contrato por el cual algunos se obligan a transportar bajo su inmediata dirección a la de sus dependientes por tierra, agua, aire a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos".⁽¹⁰⁾

3.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

Personas es el ser jurídico o ente moral capaz de adquirir derechos y obligaciones.

⁽⁹⁾ Folleto de I.V.A. de la S.H.C.P. Prestación de servicios independientes

⁽¹⁰⁾ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina.

SEGURO:

Contrato en virtud del cual la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al ocurrir la eventualidad prevista en el contrato.⁽¹¹⁾

REASEGURO:

Es aquel contrato en el cual una institución de seguros toma a su cargo, total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.⁽¹²⁾

AFIANZAMIENTO:

Es un acto jurídico por medio del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación constituyendo al efecto una fianza suficiente.⁽¹³⁾

Cuando una institución otorgue una fianza a su vez reasume una misma responsabilidad que no rebase su margen de operación, designará libremente las garantías, siempre que sean suficientes y comparables por el importe total de la fianza, sin embargo si la responsabilidad asumida excede del margen de operación necesariamente la institución tendrá que garantizar la recuperación inmediata.⁽¹⁴⁾

- Prenda, Hipoteca o Fideicomiso.
- Obligación solidaria.
- Contrafianza.

⁽¹¹⁾ Art. 1 de la Ley sobre Contrato de Seguros

⁽¹²⁾ Art. 10 Fracc. II de la Ley General de Instituciones de Seguros

⁽¹³⁾ Código Civil p/ el Estado de Veracruz.

⁽¹⁴⁾ Folleto del I.V.A. del la SHCP Prestación de Servicios Independientes

- Reafianzamiento o Reaseguro que cubrirá el excedente del margen de operación (Arts. 16, 17, 21,29 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza).

4.- El mandato, la comisión, la agencia, la representación, al correduría, la consignación y la distribución.

Para el mayor entendimiento de esta fracción procedemos a exponer algunas definiciones de los términos mencionados:

MANDATO:

Contrato en virtud del cual el mandatario se obliga a efectuar por cuenta del mandante de los actos jurídicos que éste le encarga.⁽¹⁵⁾

COMISIÓN:

Cuando el mandato es aplicado a actos concretos de comercio se considera comisión mercantil. Comitente es la persona que confiera la comisión, y comisionista es quién la realiza, a cambio de una contraprestación.⁽¹⁶⁾

MEDIACIÓN:

Se reputa mediación a la actividad que desempeña el mediador para relacionar a los contratantes, a cambio de una contraprestación.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ Art. 7 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

⁽¹⁶⁾ Art. 273 del Código de Comercio.

CONSIGNACIÓN:

Contrato mediante el cual una persona entrega mercancías a otra con la condición de pago cuando éstas hayan sido vendidas.⁽¹⁷⁾

CORREDURÍA:

Contrato mercantil por el cual una de las partes se compromete, respecto de la otra, a abonarle una comisión, siempre que ésta gestione y obtenga la conclusión de otro contrato, civil o mercantil que tiene el carácter de principal.⁽¹⁷⁾

REPRESENTACIÓN:

Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar.⁽¹⁷⁾

5.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.**ASISTENCIA TÉCNICA:**

Contrato a través del cual una persona se obliga a transmitir o proporcionar a otras el conocimiento necesario para dominar una técnica que previamente le fué transmitida.⁽¹⁸⁾

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA:

Acto jurídico en virtud del cual un derecho es transmitido por una persona a otra.⁽¹⁹⁾

⁽¹⁷⁾ Diccionario Jurídico. Rafael de Pina.

⁽¹⁸⁾ Folleto del I.V.A. de la S.H.C.P. Prestación de Servicios Independiente

⁽¹⁹⁾ Art. 2011 Código Civil por el D. F.

6.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por ésta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

La obligación de dar es en la que la prestación de la cosa puede consistir en la traslación de dominio de una cosa cierta, en la enajenación temporal de uso o goce de la cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.⁽²⁰⁾

La obligación de no hacer o de permitir es en la que la prestación consiste en no hacer algo o en tratar de que otra haga algo.⁽²¹⁾

2.2.2.- EXENCIONES (art. L-15)

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

1.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa-habitación, salvo

⁽²⁰⁾ Art. 1844 Código Civil para el Edo de Ver

⁽²¹⁾ Diccionario jurídico, Rafael de Pina.

aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito a que se deban pagar a terceros por el acreditado.

2.- Derogado.

3.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

4.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

5.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

6.- El transporte marítimo internacional de bienes prestados por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

7.- Derogada

8.- Derogada

9.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

10.- Por las que deriven intereses que:

a).- De operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quién conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0 %.

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuentos en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c).- Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d).- Proviengan de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construc-

10.- Por las que deriven intereses que:

a).- De operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quién conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0 %.

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuentos en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c).- Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d).- Proviengan de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construc-

ción o reparación de bienes y inmuebles destinados a casa habitación.

e).- Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la ley del impuesto sobre la Renta.

f).- Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g).- Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del gobierno federal, conforme a la ley.

h).- Deriven de valores a cargo del gobierno federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del art. 77 de la ley del impuesto Sobre la Renta.

I).- Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la S.H.C.P. o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción 111 del art. 14-A del C.F.F.

11.- Por los que deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del C.F.F.

12.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a).- Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b).- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c).- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas así como organismos que las reúnan.

d).- Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e).- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

13.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro, cine y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del art. 41 de esta ley.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

14.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

15.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

16.- Por los que deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de la ley de Impuestos Sobre la Renta.

2.2.3.- TERRITORIALIDAD (Art. L-16)

Se entiende que se presta el servicio en territorio nacional:

- 1.- Cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.
- 2.- En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente, de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.
- 3.- Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas en las fronteras del país gozará del mismo tratamiento.
- 4.- En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

2.2.4.- MOMENTO DE CAUSACIÓN (Art. L-17)

En la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quién los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Estados y los municipios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de la obra y cuando se hagan los anticipos.

Las cantidades entregadas a quién proporcione el servicio incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

En el caso de servicios personales independientes, así como en el caso de los servicios de suministro de agua y de recolección de basura proporcionado por el Distrito Federal, Estados, Municipios, organismos descentralizados, así como por concesionarios, permisionarios y autorizados para proporcionar dicho servicio, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones a favor de quién los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residente en el extranjero o con personas morales comprendidas en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se expida el comprobante por los

mismos en el que se traslade el impuesto en forma expresa y por separado o cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, lo que ocurra primero.

2.2.5.- VALOR BASE (Art. L- 18, 18-A)

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considera como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quién reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se consideran como valor para efectos del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

Se considera como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de los créditos relacionados con actos o actividades gravados por esta ley otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el Art. 7-B, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuenta corrientista puede disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor, de enajenaciones con pago diferido del precio por los que se generen intereses, y de operaciones de arrendamiento financiero.

En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuenta corrientista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

1.- Cuando la operación de que se trate denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente:

a) La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.

b) Cuando la operación de crédito se encuentra pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción de saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquella en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido en moneda nacional al tipo de cambio en el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el primer día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los

saldos diarios del principal del período, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo período de causación.

Cuando en el período de causación de los intereses, el resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al período y la ganancia cambiaria devengada en el mismo período expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación de período, no se causará el impuesto durante el mencionado período.

En el caso de que la tasa de interés que corresponda al período está expresada en por ciento, se deberá dividir entre cien antes de efectuar las sumas y resta, mencionadas en los párrafos anteriores.

2.- Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en unidades de inversión, el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el período, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo, en las que los períodos no se encuentre fijado por el Banco de México el valor de la unidad de inversión para el último día del período de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para los días correspondientes al período inmediato anterior a igual en duración al de causación de los intereses.

En las enajenaciones de bienes con pago diferido del precio en las que en los términos de este artículo, se pague el impuesto al valor agregado solamente sobre el valor

real de los intereses devengados derivados de dichas operaciones, no se podrá diferir el impuesto sobre el precio de enajenación de bienes, en los términos del párrafo tercero del artículo 12 de esta Ley.

2.3.- USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

2.3.1.- OBJETO (Art. L - 19)

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

El objeto del I.V.A. entre otros, actos por los que se otorgue el uso o goce temporal de bienes.

Para efectos de I.V.A. se considera como uso o goce temporal de bienes los siguientes:

1.- ARRENDAMIENTO:

Se dice que existe el arrendamiento cuando una persona llamada arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, a otra persona llamada arrendatario, el cual a su vez se compromete a pagar por ese uso o goce un precio cierto.⁽²²⁾

⁽²²⁾ Art 2331 del Código Civil por el Edo. de Veracruz.

2.- SUBARRENDAMIENTO:

Se considera subarrendamiento al contrato por medio del cual el arrendatario (convertido en subarrendador) arrienda a otra persona llamada subarrendatario, la totalidad o parte de la cosa arrendada.⁽²³⁾

3.- USUFRUCTO:

Es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes.⁽²⁴⁾

"El Usufructo puede ser título gratuito, o bien a título oneroso éste último mediante un precio cierto, únicamente el usufructo oneroso paga el impuesto."⁽²³⁾

4.- Cualquier otro acto por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

- USO:

Es el derecho para recibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia.⁽²⁵⁾

- GOCE:

Es el disfrute de una cosa o derecho.⁽²⁶⁾

⁽²³⁾ Folleto del I.V.A. de la S.H.C.P. Otorgación de uso o goce temporal de bienes.

⁽²⁴⁾ Art. 1013 del Código Civil por el Edo. de Veracruz.

⁽²⁵⁾ Art 1082 del Código Civil por el Edo de Veracruz

⁽²⁶⁾ Folleto del I.V.A. de la S.H.C.P. Otorgación de uso o goce temporal de bienes.

2.- SUBARRENDAMIENTO:

Se considera subarrendamiento al contrato por medio del cual el arrendatario (convertido en subarrendador) arrienda a otra persona llamada subarrendatario, la totalidad o parte de la cosa arrendada.⁽²³⁾

3.- USUFRUCTO:

Es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes.⁽²⁴⁾

“El Usufructo puede ser título gratuito, o bien a título oneroso éste último mediante un precio cierto, únicamente el usufructo oneroso paga el impuesto.”⁽²³⁾

4.- Cualquier otro acto por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

- USO:

Es el derecho para recibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia.⁽²⁵⁾

- GOCE:

Es el disfrute de una cosa o derecho.⁽²⁶⁾

⁽²³⁾ Folleto del I.V.A. de la S.H.C.P. Otorgación de uso o goce temporal de bienes.

⁽²⁴⁾ Art. 1013 del Código Civil por el Edo. de Veracruz.

⁽²⁵⁾ Art 1082 del Código Civil para el Edo de Veracruz

⁽²⁶⁾ Folleto del I.V.A. de la S.H.C.P. Otorgación de uso o goce temporal de bienes.

2.3.2.- EXENCIONES (Art. L- 20)

No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

1.- Derogada.

2.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto en ésta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

3.- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

4.- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

5.- Libros, periódicos y revistas.

2.3.3.- TERRITORIALIDAD (Art. L- 21)

Se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

2.3.4.- MOMENTO DE CAUSACIÓN: (Art. L- 22)

Se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quién efectúo dicho otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos anticipos que reciba el contribuyente.

2.3.5.- VALOR DE BASE (Art. L-23)

Se considera el valor de la contraprestación pactada a favor de quién los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quién se otorgue el uso o goce por otros impuestos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

2.4.- IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

2.4.1.- OBJETO (Art. L - 24)

Se considera importación de bienes o de servicios:

- 1.- La introducción al país de bienes.
- 2.- La adquisición por persona residente en el país de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- 3.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

4.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

5.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el art. 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional. (Art. R-37).

Quando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndose agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del art. 27 de esta Ley.

2.4.2.- EXENCIONES (Art. L-25)

No se pagará el I.V.A. en las importaciones siguientes:

1.- Las que en los términos de la Legislación Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

2.- Las de equipajes y mensajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

3.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del I.V.A. o se les aplique la tasa del 0 % y las de bienes muebles usados, únicamente cuando éstos sean de los mencionados en el artículo 2-A, fracción I, inciso e) y 9, fracción III de esta Ley.

4.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la S.H.C.P.

5.- Las obras de arte por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

6.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

7.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%

OTRAS EXENCIONES

No pagarán el impuesto por la importación de los artículos de primera necesidad en los términos de los artículos 46 fracción VIII primer párrafo y 114 de la ley Aduanera, quienes residan dentro de las franjas fronterizas de 20 Kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del país (art. R-38).

No se pagará el impuesto por la importación de servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

2.4.3.- MOMENTO DE CAUSACIÓN (art. L-26)

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

1.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

2.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

3.- Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

a) Se aprovechen en territorio nacional

b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación

c) Se expida el documento que ampare la operación .

Quando se pacten contraprestaciones periódicas, se entenderán al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

4.- En el caso de aprovechamiento en el territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del art. 17 de esta ley.

2.4.4.- VALOR BASE (art. L- 27)

Se considera como valor base para el cálculo del impuesto:

1.- Tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

2.- Tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, y V del art. 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso y goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

3.- Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

2.4.5.- PAGO DE IMPUESTO

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se diferiere en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contradicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4 de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

2.- Tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, y V del art. 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso y goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

3.- Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

2.4.5.- PAGO DE IMPUESTO

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contradicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4 de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

2.5.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

2.5.1.- OBJETO (art. L-29)

Se considera exportación de bienes o servicios:

- 1.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.
- 2.- La enajenación de bienes intangibles realizada por personas residentes en el país a quién resida en el extranjero.
- 3.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- 4.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
 - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - b) Operaciones de maguila para exportación en los términos de la legislación aduanera.
 - c) Publicidad.
 - d) Comisiones y mediaciones.
 - e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y realfianzamientos.
 - f) Operaciones de financiamiento.

5.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

6.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en el territorio nacional.

7.- La enajenación de bienes importados temporalmente que hagan las empresas catalogadas como maquiladoras de exportación a otras empresas también catalogadas como maquiladoras de exportación, siempre que dichos bienes no cambien de régimen aduanero.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento o base fija en el país.

2.5.2.- DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO

Tratándose de los supuestos previstos en los art. 9 y 15 de esta ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES Y PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.1.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

3.1.1.- OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. (art. L-32).

Están obligados al pago de este impuesto las personas que realicen los actos y actividades a que se refiere el artículo 2-A y 2-B tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes

1.- Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta ley libera de pago.

2.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comité.

3.- Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quién adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quién efectúa la contraprestación dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17, y 22 de esta Ley.

* Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refieren los artículos 2-A y 2-B de esta ley.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio quien use o goce del bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2-A de esta Ley.

4.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones Y, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación designarán representante común previo aviso de la designación ante las autoridades fiscales, será éste quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

3.1.2.- ACTOS ACCIDENTALES GRAVADOS (art. L-33)

Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que prestará en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento.

En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni de pago provisional ni llevará

contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante cinco años.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio.

3.1.3.- VALUACIÓN DEL INGRESO EN ESPECIE Y DONATIVOS (Art. L-34)

Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

3.1.4.- CONTRIBUYENTES MENORES (Art. L-35)

Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado de conformidad con la estimación del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, que al efecto les practiquen las autoridades fiscales, debiéndose observar lo siguiente:

1.- Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

2.- Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales les estimarán el valor de los actos o actividades por los que sujetos a pagar el impuesto, excluyendo las actividades sujetas a la tasa de 0% ;a esta estimación las autoridades aplicarán la tasa del impuesto que corresponda, según sea el caso, obteniéndose así el impuesto o cargo estimado.

Del impuesto a cargo estimado se restará el impuesto acreditable en los términos de los incisos a) o b) de esta fracción según corresponda, será el monto del impuesto a pagar.

Las estimaciones a que se refiere esta fracción se mantendrán hasta que las autoridades fiscales formulen atrás.

3.- Pagar bimestralmente el impuesto a que se refiere la fracción anterior a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual corresponda ante las oficinas autorizadas.

4.- Cuando de las comprobaciones que llevan a cabo las autoridades fiscales aparezca que el valor de los actos o actividades por las que el contribuyente deba pagar el impuesto al valor agregado, es superior en más de un 20% a la última estimación practicada, se rectificará esta y se cobrarán las diferencias del impuesto que procedan más los recargos de Ley. Si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase los límites de ingresos para ser considerados como contribuyentes

menores conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

5.- Conservar la contabilidad simplificada a que se refiere la fracción I de este artículo y los comprobantes señalados en el artículo 36 de esta Ley.

Las personas físicas que siendo contribuyentes menores en los términos del artículo 35 de esta Ley, que hayan optado por pagar el impuesto conforme al régimen general de Ley del Impuesto Sobre la Renta, o bien dejen de estar en los supuestos señalados, cumplirán con las obligaciones a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes dejen de ser menores y hubieran efectuado pagos conforme a la estimación del valor de sus actos o actividades, los mismos se consideran para el pago del ejercicio (art. L- 35-A).

Cuando los contribuyentes que dejen de ser menores, dentro del año de calendario en que ello ocurra, aporten sus bienes en calidad de socios a una sociedad mercantil para formar parte de su activo fijo, no estarán obligados a pagar el impuesto al valor agregado por esa enajenación. Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable si el contribuyente dejó de ser menor sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.(art. L-35.B)

3.1.5.- EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES POR CONTRIBUYENTES MENORES

(art. L- 36)

Los contribuyentes menores expedirán comprobantes simplificados en los términos del artículo 115-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; cuando un contribuyente menor

opte por pagar el impuesto conforme al régimen general de la citada Ley o deje de estar en los supuestos para ser considerado como tal en los términos de la misma se entenderá que deja de ser menor para los efectos del impuesto al valor agregado.

3.1.6.- REGLA PARA ESTIMAR INGRESOS DE MENORES. (Art. L-37)

Para los efectos de la estimación que realicen las autoridades fiscales, se tomarán en cuenta:

Importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disfruten; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfono; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación del valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto.

Las autoridades fiscales podrán incrementar la estimación de valor de los actos o actividades por los que el contribuyente esté obligado a pagar impuesto, aplicado a la estimación efectuada en el año de calendario anterior, el factor que en su caso, señale anualmente el Congreso de la Unión.

Las estimaciones que realicen las autoridades fiscales se harán por ejercicios y se dividirán entre seis para los efectos del pago bimestral.

3.2.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Si el contribuyente omite la presentación de una o más declaraciones para el pago del impuesto al valor agregado, una vez transcurridos 10 días a partir de la fecha en que se haya vencido el plazo en el cual el contribuyente debió presentarlas, podrán hacerle efectivo un impuesto igual al que hubiere pagado con cualquiera de las 6 últimas declaraciones mensuales o la anual según corresponda, efectuando las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Estos contribuyentes seguirán obligados a presentar declaraciones omitidas, considerando el impuesto pagado como deducción del impuesto que resulte de dicha declaración que podría ser objeto de comprobación.

3.2.1.- CÓMPUTO DEL IVA SOBRE INGRESOS ESTIMADOS (art. L-39)

Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

3.2.2.- CANTIDADES ACREDITABLES EN EL CASO DE ESTIMACIÓN DE INGRESOS POR LA S.H.C.P. (art. R-51)

Las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del artículo 39 de la Ley, serán las que correspondan al ejercicio o periodo en que el valor de los actos o actividad des se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que

consten éstas reúna los requisitos que establece la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

3.3.- PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.3.1.- CONVENIO DE COORDINACIÓN CON LOS ESTADOS (art. L-41)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

1.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto en la enajenación al consumidor final de automóviles nuevos, así como la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Se considera enajenación de automóvil nuevo en la entidad federativa cuando en ella se expida el comprobante que ampare la enajenación de éste; y utilización del automóvil por primera vez en territorio nacional después de la importación definitiva, cuando en alguna entidad federativa se autorice, por primera ocasión, el registro o expedición de placas definitivas del automóvil.

Los automóviles a que se refiere esta fracción son los de transporte hasta de diez pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 Kilogramos, incluyendo los tipo panel, así como los remolques y semiremolques tipo vivienda.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

2.- La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2-A 2-B y 2-C de esta Ley.

3.- Los bienes que integran el activo y sobre la utilidad y el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquíes acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

4.- Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

5.- El uso goce temporal de casa-habitación.

6.- Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

Queda comprendido de esta limitante cualquier gravamen adicional que se les establezca con motivo de las citadas actividades.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por automóvil nuevo el que se enajene por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o distribuidor o se utiliza por primera vez en el territorio nacional después de efectuada la importación definitiva.

3.3.2.- IMPUESTOS LOCALES QUE PUEDEN ESTABLECERSE (art. L-42)

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto el valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación sobre:

- 1.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.
- 2.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.
- 3.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.
- 4.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.
- 5.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

CONCLUSIONES

El Impuesto al Valor Agregado es una de las contribuciones que más controversia a causado en los últimos años para el Gobierno de nuestro país, ya que los cambios en las tasas aplicables a las operaciones mercantiles de Compra-Venta, no han sido la solución a la problemática de recaudación de recursos que sobre dicho impuesto, que son destinados hacia la sociedad que tanto necesita la inversión en las comunidades más apartadas de nuestro país.

Una de las políticas económica que coadyuve de manera permanente al bienestar nacional, es la propuesta de establecer una tasa general que ha considerado conveniente alcanzar el contexto general de la política económica que ha permitido fundamentalmente el saneamiento de las finanzas públicas y en general un comportamiento económico más racional.

Esta medida coadyuvará a fortalecer el poder adquisitivo de la población principalmente la de menores ingresos, sin que la recaudación de los ingresos públicos afecte los programas de Desarrollo, Modernización y Ampliación de los servicios públicos.

La recaudación propuesta para la tasa general permitirá no sólo mejorar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes, sino que al unificarse los criterios de Acreditamiento y Traslado del Impuesto al Valor Agregado se logrará en todo el país un mejor control de recaudación, inhibiendo prácticamente evasivas y elusivas.

BIBLIOGRAFÍA:

Boletín No. 4. Academia de Estudios Fiscales de Contaduría Pública

Finanzas Públicas
 Flores Zagala Ernesto
 Ed. Porrúa México D.F. 1960

Circular a clientes No. 1.79 del 2 de Enero de 1979
 Paras Ulibarri y Lomelín

Los Efectos Financieros, Económicos, Contables y Administrativos en México de
 I.V.A. (1971)
 C.P. Matiello Canales Ángel

Folleto de I.V.A. de S.H.C.P. Enajenación de bienes

Folleto de I.V.A. de S.H.C.P. Prestación de Servicios Independientes

Diccionarios de Derecho
 Rafael de Pina

Art. 10 de Fracc. II de la Ley General de Instituto de Seguro

Código Civil para el Estado de Veracruz

Art. 7 de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles

Art 273 del Código de Comercio

Diccionario Jurídico
 Rafael de Pina

Art. 2011 del Código Civil del D.F.

Art. 1994 del Código Civil para el Estado de Veracruz

Art. 2331 del Código Civil para el Estado de Veracruz

Folleto de I.V.A. de S.H.C.P. Otorgación de Uso o goce temporal de bienes

Art. 1013 del Código Civil para el Estado de Veracruz

Art. 1082 del Código Civil para el Estado de Veracruz